

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el presente asunto no evidencia embargo de remanentes ; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Interlocutorio No.1321

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2013-00379** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Agosto 09 de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC, Doctor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** en contra de **CESAR ARI VARGAS ROSERO Y MARLEN COLOMBIA VARGAS ROSERO por PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.
- 4.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.
5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab554c67606d4f976e558e60b8956371367ce30b3816a11631867256c2487e9**

Documento generado en 09/08/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Agosto 08 de 2023, A Despacho del Señor Juez, memorial con el que se confiere poder. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1303
RAD 76 563 40 89 001 **2017 00018** 00
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.
Pradera Valle, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial, verificado el mismo y como quiera que en concordancia a lo contemplado en el Art 76 del C.G.P. no es procedente la renuncia del poder que hace el **Dr. OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ**, toda vez que no tiene reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante dentro de la presente causa; el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTA renuncia al poder presentada por el Dr. **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad0394e91ab5b6498b38c3ed874062c6c37d98e335ea2dd227e5844cc3f15f6**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, se encuentran solicitudes por resolver. Sírvase a Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1304

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2017 00215 00

Pradera Valle, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

1. Verificado el expediente, con respecto a la solicitud de sustitución de poder por parte de la abogada que representa a la parte ejecutante se avizora que, dicha solicitud no se ajusta a lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, referente al registro del envío del mensaje de datos que exige otorgamiento de poder digital, por tal motivo no se accederá al reconocimiento de personería jurídica personería jurídica al Dr. EDGAR DAVID MURILLO ROMERO.
2. De otro lado, se observa que posteriormente se allegó una nueva sustitución de poder, para reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Villa Sánchez, sin embargo, se advierte que, dicha sustitución de poder no fue aportada por la Dra. Laura Isabel Pinillos Delgado y tampoco cuenta con la firma, ni el registro de envío del mensaje de datos que exige el otorgamiento del poder digital conforme lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual no se reconocerá personería jurídica por lo anteriormente expuesto.
3. Finalmente, se observa la solicitud de acceso al proceso por parte de la demandada la señora Luz Patricia Pastes Ochoa, por eso, se accederá a lo solicitado para que sea usado con fines pertinentes el cual será enviado a la dirección de correo electrónico luzpatriciapastes@gmail.com.

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR personería jurídica al Dr. EDGAR DAVID MURILLO ROMERO y al Dr. Carlos Alberto Villa Sánchez por las razones antes expuestas.

TERCERO: COMPÁRTASE link de acceso al expediente a la demandada la señora Luz Patricia Pastes Ochoa al correo electrónico luzpatriciapastes@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4337fb9268db458561bf075334a8fceb022a29ea9dca0be4a0d595981b607**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, agosto 08 de 2023. A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que aporta los linderos del inmueble. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 1300
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2018 00068 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, y los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia del certificado de tradición, los cuales se atempera a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P. Este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del bien inmueble; así las cosas, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 378-70421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, derecho de la señora MARIA NELLA SANCHEZ BARONA y CARLOS ARTURO MARMOLEJO QUINTERO, ubicado en la Carrera 7 Calles 9 y 10 del municipio de Pradera Valle, cuyos linderos se encuentran consignados en el certificado de tradición del bien, el cual obra dentro del expediente.

SEGUNDO. - DESIGNASE como secuestre a **JAMES SOLARTE VELEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6 -56** de Pradera (V), a quien se le enviará la comunicación respectiva.

TERCERO. - Para la práctica del Secuestro, COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de \$250.000 m/cte.

Líbrese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395f42d46e70c97629405bc72f605f2a29d35b525a58b671cc2ce206384607c1**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con oficio de una entidad bancaria y solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1298

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2020-00129-00**,

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, verificado el mismo, se observa que la parte ejecutante ha allegado solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo 15), revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual, se accederá a lo pretendido.

Respecto a la solicitud de desglose de los Pagarés a favor de la parte ejecutada, además del desglose de la Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la parte ejecutante, este Despacho no accederá a dicha solicitud, pues en primera medida, el proceso fue presentado de forma virtual, y la parte ejecutante no allegó los pagarés en físico para su conservación. En segunda medida, se tiene que el presente es un proceso ejecutivo singular, por tanto, no existe Escritura Pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor de la parte ejecutante, por tal motivo no se dispondrá el desglose de los documentos solicitados.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JORGE LUIS CORREA DIAZ**, en atención al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante la providencia No. 889

proferida el 05 de agosto de 2020, la cual hace referencia al Mandamiento de Pago (archivo 002), sobre los dineros pertenecientes al ejecutado depositados en CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósitos y demás productos y contratos de índole financiera.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, informando lo dispuesto.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Hecho lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0898cbfa910392f1d6f4b7a8eebaedd622fb35e481c05e061cb1aa05b3ce642b**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con escrito de contestación a la demanda presentada por curadora ad litem, solicitud certificación y requerimiento a curador sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 1317
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: WILSON ARMANDO PALOMINO HURTADO
Radicación: 76-563 40 89 001 **2020 00166 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V. Agosto ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que del escrito de contestación presentado por el curador ad litem Doctor JOSE ARBEY GIRALDO en representación de la señor WILSON ARMANDO PALOMINO HURTADO, no se evidencia oposición alguna, la misma habrá de agregarse al expediente para que obre y conste. En consecuencia de lo anterior, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución.

Respecto a la solicitud de requerimiento al curador se advierte que no ha lugar a ello en tanto una vez notificado presentó la contestación dentro del término que le fuere otorgado y frente a la solicitud de certificación se advierte que la misma le fue remitida a través de secretaria por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno . En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE el escrito de contestación a la demanda presentado por la curador AD LITEM Dr JOSE ARBEY GIRALDO en representación de la señor WILSON ARMANDO PALOMINO.
2. NIEGUESE la solicitud de requerimiento al curador por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751d4ccc40af2127916a2cf616f569ec7b7af0216e8791a6c7103ac81690d4a1**

Documento generado en 09/08/2023 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Constancia Secretarial. 08 de agosto de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1284
76 563 40 89 001 2022 00075 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente asunto se observa que, la parte ejecutada aportó dentro del término oportuno escrito de contestación de la demanda en debida forma; conforme a ello se advierte que, la parte demandada ha propuesto excepciones de mérito, por lo cual, atendiendo a lo reglado en el numeral 1, art.443 del C.G.P., se dispondrá correr traslado de aquellas a la parte ejecutante, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así mismo, dentro del expediente (Archivo 021) obra constancia de notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, por tanto, se dispondrá agregar al expediente dichos memoriales, en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por su contraparte, por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Dicho termino iniciará una vez se le comparta el escrito contentivo de las excepciones en mención.

SEGUNDO: AGREGUESE la constancia de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora,

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d87c5b05163d77d8130ddb93aba430fd8b980d909b5dc400b38ca0ac0eea5c**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.042
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2022-00182** -00
Pradera Agosto Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **ALBERTO LOZADA RAMOS**, se notificó personalmente el día 19 de Julio de 2023, y dentro el término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1162 de Agosto 30 de 2022.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.000.000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd01b06365eb6d485dc4d56f6ab1d8a908bdc82d25a6dc0ce824ab880649c2**

Documento generado en 09/08/2023 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Pradera Agosto 08 de 2023, a despacho del señor juez, el presente asunto para informarle que está pendiente fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIO

Auto No. 1307

Especial para el saneamiento de títulos de propiedad (Ley 1561/2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2022 00251**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Ocho (08) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que se hace necesario efectuar la diligencia de Inspección Judicial, de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012, con la comparecencia de perito que identifique el bien por sus linderos y cabida, tal y como lo exige el parágrafo 1º, del mencionado artículo, habrá de fijarse fecha y hora para tales efectos. Ahora bien frente al oficio remitido por el IGAC este habrá de colocarse en conocimiento de la parte interesada a fin que desarrolle o impulse las acciones necesarias para concluir el trámite ante el IGAC, lo cual deberá realizar en el menor tiempo posible. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Judicial de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012, para el día **Treinta (30) de Agosto, de 2023 a partir de las 9:00 a.m.** Ínstese al apoderado judicial de la parte actora, para que designe y comparezca con el perito que identifique el bien inmueble objeto de la presente causa por sus linderos y cabida el día de la diligencia; aportando igualmente acreditaciones técnicas y/o profesionales del mismo para tales efectos.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b029db5fdd7200b89c26a46bbbc19d685874e23966f4aa90dc5bdf4ea84bf5f**

Documento generado en 09/08/2023 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, agosto 08 de 2023. A despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 1301
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2022 00524 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, y los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la Escritura Pública allegada por el apoderado de la parte demandante como anexo de la demanda, linderos que se atemperan a lo reglado en el Art. 601 del C.G.P. Este Despacho Judicial procederá a ordenar la práctica del bien inmueble; así las cosas, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No. 378-235956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, perteneciente a PIEDAD SOCORRO MAYA, ubicado en la Carrera 1B No. 3 -19 Barrio Berlín del municipio de Pradera Valle, cuyos linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública, la cual obra en el expediente.

SEGUNDO. - DESIGNASE como secuestre a **JAMES SOLARTE VELEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia y residente en la **Calle 7 No. 6 -56** de Pradera (V), a quien se le enviará la comunicación respectiva.

TERCERO.- Para la práctica del Secuestro, COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de \$250.000 m/cte.

Líbrese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816c70877d8874931f6a73af92995770a7ce00f4b4aff7079fddafc740ea05be**

Documento generado en 08/08/2023 09:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 02 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1288

Radicación: 76-563-40-89-001-2023-00263-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VIRGINIA BALANTA CASTRO, a través de apoderado judicial instaura demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, por lo que se entra a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el TITULO I **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia. En los siguientes artículos expresa:

*“Art.17. – **Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia**. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ... 6.- De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

*“Art-22. – **Competencia de los jueces de familia en primera instancia**. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... - 12. De la petición de herencia”*

De lo anterior reseñado se colige que, el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al Juez de Familia de Palmira, en razón a que el proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** es de competencia de los jueces de familia en primera instancia, lo que lo excluye de la competencia de los jueces civiles municipales, al tenor de lo reglado en los artículos precedentes y, además, porque en el Municipio de Pradera no existen jueces de tal categoría.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al ***JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA – (REPARTO)***.

TERCERO: Cancelese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace809eab6180fef1708be291eb2567416136c1666580ae903b76a19744dbba5**

Documento generado en 08/08/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 02 de agosto 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1290

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00266 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **ANGELA MARÍA GUASCA RIVERA**, a través de apoderada judicial, contra **PABLA ANDREA JÍMENEZ** y demás personas inciertas e indeterminadas; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportar un nuevo poder. Se aduce lo anterior, dado que, el documento aportado se aprecia que la demanda se dirige contra de la señora PAULA ANDREA JIMENEZ, sin embargo, una vez revisado los demás documentos obrantes en la demanda, se puede avizorar que el nombre de la demandada corresponde a PABLA ANDREA JIMENEZ
2. No indicó el número de identificación de la accionada, contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
3. Aportar nuevamente el documento escaneado y visible en el folio 21, archivo 1 del plenario, el cual aparentemente es un recibo o documento proveniente de **CELSIA**, toda vez que, debido a su borrosidad no es posible leer su contenido.
4. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
5. Adecuar la demanda en lo que respecta a las normas procesales señaladas para fundamentar la acción, ya que, la parte interesada trae a colación, normativa que se encuentra actualmente derogada, como lo es el C.P.C.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f263f6271a095f1564346445f8b7d95df115df12c56914bd886595cf8ca98dd**

Documento generado en 08/08/2023 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 02 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1291

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00267 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **ANGELA MARIA ESCOBAR ORTIZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de la parte ejecutada, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el hecho **PRIMERO** de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:
 - 2.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No.1163794219, dado que, en el citado hecho **PRIMERO** se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 12 de mayo de 2023, no obstante, al revisar dicha factura (folio 7 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente de deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

*“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del***

suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.¹ (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 2.2. Consonante con las anteriores precisiones, se observa que no se aportó el contrato de condiciones uniformes
- 2.3. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare la pretensión bajo el numeral “2” del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
- 2.4. De igual manera, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal “1”, art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.”

3. Respecto de la autorización especial por el apoderado de la parte interesada, únicamente tendrán acceso al expediente la señora **LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO**, toda vez que, es abogada. Ahora, respecto a la señora **MARIA ALEJANDRA ROMERO**, en vista de que a partir del documento aportado se advierte que no se acredita que sean abogados o estudiantes de derecho actualmente se concluye que, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

2.- RECONOCER personería a la abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d26cc293247ae13b7c2038a20333f32393a604c1cc4c7f7eff531b79045f68**

Documento generado en 08/08/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 02 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1292

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00270 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA S.A.S** contra **MARIA NELSY RODRIGUEZ** y **JORGE ELIECER MELO ANDRADE** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado, el valor de los intereses de plazo pretendidos, el respectivo plan de pagos y la manifestación realizada en el hecho CUARTO de la demanda, si la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria deberá hacerlo de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”*** ¹(subrayado propio)

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. Se deberá aclarar los hechos SEXTO y SÉPTIMO de la demanda, los cuales sirven de sustento fáctico de las pretensiones CUARTO y QUINTO, respectivamente, toda vez que, las sumas de dinero pretendidas por dichos conceptos no se encuentran expresados en el elemento base de la ejecución y, por lo cual, se estaría contrariando la literalidad del título valor aportado.

Adicionalmente, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco cómputo alguno, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada.

Y, en sentido similar ocurre, en lo que respecta al cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada **OMAIRA ORTEGA CHAPETA** para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ea377d9fc0264d16451aff080c3207fecdbe79e729715445ba8268e8036fda**

Documento generado en 08/08/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 2 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1295

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00271 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **SUMOTO S.A** contra **ANA MILENA CUERO BERMUDEZ Y MANUEL DE LA CRUZ SINISTERRA** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal.
2. No indicó el domicilio de la parte ejecutada, contrariando así lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
3. **ACLARAR** lo atinente al factor mediante el cual se determina la competencia para conocer del asunto, puesto que, en el acápite en el cual se menciona aquello, se indica que es lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, Palmira (V.).

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397ad1c2d64395daf54bdc17f5dc2d02937a474df826d280fb669067f4c1087e**

Documento generado en 08/08/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 02 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1297

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00275 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MILTON CESAR GORDILLO DUQUE** observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado, el valor de los intereses de plazo pretendidos, el respectivo plan de pagos y la manifestación realizada en el numeral 1.5 del hecho PRIMERO de la demanda, si la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria deberá hacerlo de manera adecuada.

Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”***¹(subrayado propio)

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. Aportar un nuevo certificado que se ajuste a los lineamientos del artículo 468 del CGP, toda vez que, el aportado excede el término de expedición allí requerido.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a453cc1bae629d84d29782aca60ba35e98510af281e727e765dc6fe58218b578**

Documento generado en 08/08/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 08 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1315

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2023-00292-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, ocho (08) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve JESÚS HUMBERTO ORTIZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderada judicial, contra JORGE ENRIQUE HENAO ORTÍZ, FRANGIL DE JESÚS HENAO ORTÍZ, SIGIFREDO QUIÑONEZ CHALAPUD y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, se oficiará a las entidades señaladas en la normativa en mención.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca¹, Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio urbano ubicado en la calle 10 # 6-42 del municipio de Pradera (V.), con **código catastral No. 00-04-0002-0014-000** e identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 378 - 35169**, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

¹ Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su párrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d215908831e631de5262f053746d1912fa53249c374ecf40769bff27cdc477ab**

Documento generado en 08/08/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>